



San Andrés Islas, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO : JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA**  
**REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**EJECUTANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**EJECUTADA : ALEXANDRA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**  
**RADICADO : 88- 001-31-03-002-2014-00181-04**

### **I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Suscrito Magistrado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte pasiva dentro del presente proceso, contra la decisión tomada en auto No. 043-21 del cuatro (04) de febrero de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, en el cual se resolvió despachar desfavorablemente la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado judicial del extremo pasivo.

### **II. ANTECEDENTES.**

El apoderado judicial de la demandada formuló incidente de nulidad con fundamento en lo previsto el ordinal 1 del artículo 159 del Código General del Proceso, solicitando decretar la nulidad de todo lo actuado desde el veintiuno (21) de julio 2020 hasta el veinticinco (25) de enero de 2021, con fines a remediar la inconsistencia procesal generada, abriendo en consecuencia la oportunidad para que su poderdante ejerza su derecho de defensa en aras de la preservación de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia.

En auto del cuatro (04) de febrero de 2021 la Juez Segundo Civil del Circuito mediante auto No. 043-21, resolvió despachar desfavorablemente la solicitud de nulidad. Consideró que la digitalización ha sido realizada de manera escalonada, atendiendo a los recursos humanos y técnicos con que se cuenta en el juzgado. Relató que la secretaria del ente judicial digitalizó el expediente y lo remitió en múltiples oportunidades a la parte ejecutada, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, afirmó que carecen de fundamento sus argumentos, por cuanto en calidad de demandada ha impetrado, por intermedio de su apoderado judicial, todas las peticiones y medios de defensa que le han sido posibles. Sobre la circunstancia prevista en el numeral 1 del artículo 159 del CGP, determinó la juez que la accionada ha estado representada durante el curso del litigio por abogado,



imposibilitando la interrupción de la Litis, añadió que este no es momento procesal para invocar dicha causal. Inconforme con esta decisión, la ejecutada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra este proveído, mediante el cual se resolvió no decretar la nulidad deprecada. A través de su apoderado sustentó su alzada, e insiste en desconocer los lineamientos trazados en el marco de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura privilegiando el uso de los medios tecnológicos para la gestión judicial.

La ejecutante recorrió el traslado, solicita no reponer el auto impugnado y otorgar la apelación subsidiaria en el efecto devolutivo, al no existir disposición en contrario. Considera que no se debe reponer ya que no obra mérito alguno que pueda modificar la providencia recurrida y el escrupuloso examen de la jueza está completamente reglado al mérito del sumario, y es evidente que los argumentos en que el gestor del recurso sustenta su inconformidad, en manera alguna, denotan el error endilgado que implique, por ello la revocatoria reclamada.

El 17 de febrero de 2021, en auto 029-21 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Andrés, resolvió no reponer el auto No. 0043-21 y concedió en efecto devolutivo la apelación impetrada por el mandatario judicial de la ejecutada

### **III. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Segundo Civil del Circuito mediante auto No. 043-21, cuatro (04) de febrero de 2021 resolvió despachar desfavorablemente dicha solicitud de nulidad. En este sentido, considera el A-quo que en el sub-lite no se satisfacen ninguno de los presupuestos necesarios para la estructuración de la nulidad deprecada, lo cual destina al fracaso la solicitud analizada, al carecer de total asidero lo dicho por el quejoso; adicionalmente ante la causal de nulidad alegada en el numeral 1° del Artículo 159 del CGP, estima prudente señalar que la accionada ha estado representada durante el curso del litigio por abogado, por lo que no podría presentarse en el sub-lite la causal de interrupción de la Litis prevista en la referida norma. En este sentido, indicó el *a-quo* que no es desatinado señalar que en el hipotético evento en que se hubiera presentado el vicio alegado, en este momento procesal no podría ser invocado por el extremo pasivo, pues se encontraría saneado, conforme lo normado en el numeral 1° del Artículo 136 del CGP, lo que generaría su rechazo de plano en las voces del Artículo 135 inciso 4° *ibidem*, como quiera que el Censor ha intervenido en múltiples oportunidades en este litigio sin alegar la misma,



a pesar que, según su decir viene presentándose la irregularidad desde el mes de Julio del año próximo pasado, cuando se expidió la circular PCSJC20-27.

#### **IV. RECURSO DE APELACION**

En memorial suscrito por el apoderado de la parte pasiva, se interpuso recurso de reposición subsidiario de apelación, contra la providencia que niega la nulidad impetrada, consideró que el Juzgado Segundo Civil del Circuito insiste en desconocer los lineamientos trazados en el Marco de las Medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en que privilegia el uso de los medios tecnológicos para la gestión judicial y administrativa, en las voces de la circular PCSJ20-27 de 21/07/2020, lo que implicó que esa parte no haya tenido acceso al expediente durante todo el tiempo, señala que desde que ingresó al proceso, cuando es de conocimiento que es derecho del usuario tener acceso al expediente completo y que este mismo no se puede limitar por ninguna razón. *“Siendo errático por parte del Juzgado considerar que la demandada ha estado debidamente representada, porque el apoderado ha actuado pese a todas las cortapisas urdidas, enrostradas desde siempre sin ninguna receptividad de parte de aquel.”* advirtió que no hay ordenamiento jurídico alguno en un sistema democrático que tolere el ejercicio de los derechos por estancos o al estilo de tracto sucesivo, tal como se ha impuesto en este proceso con el derecho de defensa y que no debe soslayarse, que proceso de conformación de los expedientes electrónicos, la primera fase al momento de proferirse la circular ya se había cumplido –desde marzo a julio en que se desarrolló la fase de digitalización -.

En consecuencia, solicitó revocar el auto proferido el cuatro (04) de febrero de 2021, en el que se despachó desfavorablemente la solicitud de nulidad impetrada por el togado y en su lugar decretar la nulidad de todo lo actuado desde julio 21 de 2020 hasta enero 25 de 2021, con fines a remediar la inconsistencia procesal generada, abriendo en consecuencia la oportunidad para que su poderdante ejerza su derecho de defensa en aras de la perseverancia de los derechos fundamentales al Debido Proceso y Acceso Afectivo a la Administración de Justicia.

#### **V. CONSIDERACIONES**

Este despacho del Tribunal Superior de este Distrito Judicial es competente para decidir el asunto según el artículo 31 del C.G.P.



Es menester en este punto precisar que las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Nuestro sistema procesal, como se deduce del CPC (artículo 140), derogado, y el CGP (artículo 133 *CAUSALES DE NULIDAD*), ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad. Sobre el particular, la corte constitucional ha establecido que “La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios que puedan invalidar una actuación, los expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso” (sentencia C-491 de 1995). Por lo que cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

De igual manera, la honorable corte determinó que la naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso,

Disiente el recurrente de la configuración de la posible nulidad por cuanto el despacho censurado no brindó el acceso al expediente electrónico durante todo el tiempo desde que ingresó al proceso, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 del artículo 133 y 1 del artículo 159 del CGP. Pese a ello, su petición fue despachada desfavorablemente en el auto que resolvió el incidente de nulidad y en el auto que resolvió el recurso de reposición teniendo en cuenta que, a consideración de la juez de primera instancia, no se configuró la causal invocada, pues sostuvo que la demandada si ha tenido acceso a cada actuación, pudiendo de hecho, interponer los recursos en cada etapa procesal, lo que acarrearía que, en el evento de haberse presentado el vicio alegado, ya estuviera saneado.



Con base en lo anterior, deberá precisarse que la Corte Constitucional en relación a este tipo de circunstancias, ha referido que, con la declaratoria de la emergencia sanitaria y las consecuentes medidas de restricción de acceso a las sedes judiciales, se descentralizaron las labores del Juzgado y las mismas comenzaron a realizarse, en lo posible, a través de los medios tecnológicos y no solo eso, las prácticas judiciales también cambiaron y ahora deben definirse de forma tal que, aunque muten, las garantías constitucionales no sufran afectación alguna. Ahora bien, con la restricciones para acudir a las sedes judiciales, cambió la forma de acceder al expediente y a las decisiones judiciales, efecto para el cual se priorizó el trabajo virtual, se crearon los micro sitios en cada despacho judicial para efectuar la publicación de estados electrónicos, se inició el plan de digitalización de expedientes y se adoptaron nuevas prácticas judiciales para la consulta de procesos, verbigracia, escanearlo y remitirlo a las partes interesadas o fijar citas en el Juzgado para la consulta. Para tal fin tuvo que acudirse al uso de las Tecnologías de Información y Comunicaciones – TIC, cuyo uso ya venía siendo permitido y previsto por el Código General del Proceso en su artículo 103. (Sentencia STC8109-2021).

Teniendo en cuenta lo anterior y con base en la taxatividad de las causales de nulidad, para este despacho resulta adecuada la decisión de primera instancia, debido a que los hechos en los que se sustenta la solicitud no encuadran dentro de los numerales descritos en el artículo 133 del Código General del Proceso. Por tanto, en caso *sub examine* no se advierte que se haya estructurado la nulidad alegada y en definitiva no se configura la causal de interrupción invocada, queda claro que el proceso no se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción, como lo es la *“muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem”*<sup>1</sup>, esto en concordancia con los hechos que relata el apelante y lo manifestado por el juzgado en sus decisiones respecto al incidente de nulidad.

De otra arista, resulta palmario y manifiesto que a partir del estudio del expediente las partes pueden formular las intervenciones en el proceso y definir las estrategias de defensa y contradicción, es así que para el caso en particular, el apoderado de la demandada nunca ha dejado de tener acceso al mismo, siendo que, como lo manifiesta el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, desde que se le

<sup>1</sup> Numeral 1, artículo 159 del Código General del Proceso.



reconoce personería jurídica todas las actuaciones y decisiones surtidas dentro del proceso, han sido notificadas debidamente, previo y posterior a la virtualidad, a través de las páginas web dispuestas para tal fin, a través de estados electrónicos y enviadas además por medio de correo electrónico, resultando evidente que ha sido notificado de las providencias emanadas del despacho, tanto así, que ha hecho uso de los recursos ordinarios sobre las decisiones, ejerciendo entonces su derecho de defensa y contradicción, por tanto no se satisfacen los presupuestos legales para la prosperidad de la nulidad deprecada por carecer de sustento legal, ahora bien, de haberse configurado una nulidad y no haberla alegado o propuesto en la oportunidad pertinente de conformidad con el art. 136, num. 2., la misma se considera saneada con las actuaciones y convalidaciones posteriores por parte del recurrente quien no advirtió invalidación alguna, pues quedó demostrado dentro del presente asunto que, contrario a lo que afirma el recurrente, este si ha tenido acceso al expediente, de no ser así, no hubiese recurrido en varias oportunidades pronunciamientos que han emanado del despacho dentro del presente litigio, cosa diferente es que el despacho hubiere emitido pronunciamiento alguno entre el interregno previo a que el expediente se hubiere puesto a disposición de las partes, lo que se evidencia aquí es que una vez fue escaneado las piezas procesales que ya venían siendo surtidas en papel físico, se dejó a disposición el expediente digital para seguir de ahí en adelante con el trámite del expediente virtual, independientemente que se hubiese cumplido la fase de digitalización, como asevera el actor, debe decirse que el proceso de digitalización es un proceso que de manera progresiva los despachos judiciales han ido evacuando. De manera pues que los argumentos con los que se fundamentó la solicitud para que se decretara la nulidad de lo actuado a partir del 21 de julio de 2020 hasta enero 25 de 2021, no tienen la trascendencia que permitan declararla, siendo que no se logra evidenciar alguna irregularidad dentro del proceso en referencia o vulneración de garantías, teniendo en cuenta que las actuaciones se han proferido con ocasión al proceso que avanza y han sido notificadas en debida forma permitiéndose, no solo el demandado sino a las partes, ejercer dentro de los términos los recursos que a bien consideren pertinentes, evidenciando que se ha puesto a su disposición las piezas procesales necesarias para el ejercicio y desarrollo de la defensa.

Al respecto de las nulidades nuestra la Constitucional en sentencia T-125 de 2010, dijo lo siguiente:

*La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se*



*desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución.*

Por todo lo anterior, se considera que la decisión tomada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, es ajustada a derecho y conforme a la ley, en consecuencia, se confirmará el auto No. 0043-21 de fecha 04 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión tomada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Andrés Islas, en Auto No auto No. 0043-21 de fecha 04 de febrero de 2021., en relación con el recurso interpuesto por el apoderado judicial, de la parte pasiva dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto. -

**SEGUNDO:** Devolver el expediente al Juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA  
MAGISTRADO PONENTE**